

Guadalajara de Buga, 03 de abril de 2024

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Solicitud de Acción de Tutela.

NORALBA CARDONA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 31.579.451 expedida en Cali - Valle de Buga, - Valle. Respetuosamente manifiesto a usted, actuando en nombre propio, presento ante usted señor(a) Juez, por medio del presente escrito Acción de Tutela en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga - Valle el Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Interpuse demanda como acreedora quirografaria del Causante **RIGOBERTO ARIZA** por dos (02) letras de cambio, por valor de Treinta Millones de pesos M/cte (\$30.000.000.00), con fecha de constitución el 18 de febrero de 2018 y fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2020. Ambas por la misma cantidad y fecha.
2. Cor respondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, con radicación 2021-00429-00, momento para el cual no se tenía conocimiento de familiares del demandado **RIGOBERTO ARIZA**.
3. Dentro del proceso mencionado en el punto anterior, se presentó el señor Luis Raúl Ariza Bohórquez en calidad de hijo del Causante, allegando al Juzgado de conocimiento, un Testamento Cerrado proveniente del Causante, quedando radicado en la Notaria de Buga, en el año 2002 a través de escritura pública No 1072 de 05 de septiembre.
4. El Juzgado 2 Civil Municipal rechazó la demanda con el argumento que no fue subsanado en debida forma, mediante Auto. Int. No. 3074 de 30 de noviembre de 2023.
5. Presente nuevamente demanda de Sucesión, correspondiéndole al mismo Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, pero esta vez con radicación No 2023-00577-00, dirigida contra el señor Luis Raúl Ariza Bohórquez, en calidad de hijo del Causante y personas indeterminadas.
6. El Juzgado dentro del proceso con radicado No. 2023-00588-00 en Auto Interlocutorio No 208 de 2024, en uno de los apartes manifiesta

“En el escrito de la demanda, el apoderado indica que se trata de un proceso liquidatorio de sucesión intestada, teniendo conocimiento que en el proceso ejecutivo con medidas de radicación 2021-00429-00, demandante **NORALBA CARDONA** demandado **RIGOBERTO ARIZA**, al

momento de llamar a los herederos determinados, se presentó como heredero el señor **LUIS RAUL ARIZA BOHORQUEZ**, como único hijo y aporto testamento cerrado, al momento de notificarse, el apoderado deberá aclarar esta situación e indicar si, inicio el trámite que corresponde para la publicación del testamento cerrado”

7. En memorial presentado al juzgado se manifiesta por mi apoderado que:

“Mi representada a través de escrito, realiza SOLICITUD DE APERTURA DE TESTAMENTO CERRADO, donde el aquí causante RIGOBERTO ARIZA q.e.p.d) constituye Testamento el 05 de septiembre de 2002, en la Notaria Primera de Buga, a través de escritura pública No 1075 en el año 2002, encausada en el decreto 960 artículos 60 al 67”

8. En Auto Interlocutorio No 407 de febrero 16 de 2024, rechazo la demanda interpuesta por mí el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, argumentando que en la cual entre otros que yo debía, presentar oposición al testamento cerrado, el cual se iba a ser abierto en la Notaria Primera de Buga.

9. En mi calidad de acreedora Quirografaria, desconozco cualquier trámite que haya realizado el señor RIGOBERTO ARIZA respecto de sus bienes y sus herederos, solo estoy solicitando se adelante del proceso pertinente a efecto de cobrar una obligación contenida en unas letras de cambio.

10. Es importante aclarar que no he interpuesto proceso ejecutivo como lo manifiesta el juzgado en auto donde refiere que yo adelante con radicado No. 2021-00429-00.

11. Señor Juez de tutela me siento vulnerada en mi derecho al acceso a la justicia y al debido proceso toda vez que, se me niega mi derecho legítimo a reclamar los dineros contenidos en los títulos mencionados, solo he recibido obstáculos para ejercer mi legítimo derecho a cobrar los dineros adeudados, por la posición del Juzgado que cercena mis derechos, yo soy acreedora y no tengo que conocer de esos trámites.

1- DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Con las acciones del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, se está vulnerando entre otros el derecho fundamental el debido proceso artículo 29 de la CP, el acceso a la justicia entre otros

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente señor(a) Juez, de conformidad en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental al Derecho de Petición, debido Proceso entre otros, vulnerado por las acciones y omisiones que

El cual atenta contra el principio fundamental que rige nuestro Estado Social de Derecho

y que constituye uno de sus fines esenciales, consistente en la eficacia real y no formal de los derechos fundamentales de las personas.

Señor(a) Juez, le manifiesto que, no dispongo de otro medio judicial que proteja mi derecho fundamental de Derecho petición de manera inmediata y eficaz.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción, no se ha promovido acción similar por los mismos hechos.

La corte constitucional en Sentencia SU 034 DE 2018 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS de tres (3) de mayo de dos mil dieciocho

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

"**El artículo 229** de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes - debido proceso.

Sentencia T – 349 de 2003 magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño de 02 de mayo de 2003

JUEZ DE TUTELA-Debe conducir el proceso con la mayor diligencia y tiene la obligación de llegar a la verdad del asunto

“Para la Sala es claro que, dada la naturaleza de la acción de tutela, la labor del juez no debe circunscribirse sólo a las pretensiones formuladas por el petente en su escrito ni tampoco puede limitar su tarea a las cuestiones fácticas esbozadas

por aquél. La acción de que se trata tiene como característica la de ser informal. Precisamente por ser una acción pública al alcance de todas las personas, no es posible exigir a quien la interpone ser versado en la materia y menos que tenga conocimientos de Derecho. Es deber del juez escudriñar sobre el asunto puesto bajo su conocimiento e indagar sobre los hechos para verificar no sólo su veracidad sino las violaciones de la Carta Política que, aunque no sean señaladas por el peticionario, surjan como consecuencia de su labor judicial. Los términos para adelantar esta clase de acciones son breves, pero no por ello puede el juez olvidar su deber de proteger los derechos fundamentales cuando estos han sido desconocidos o amenazados, ni su facultad oficiosa de practicar pruebas o de vincular a quien considere es el directo autor de la violación, mucho más cuando del sólo escrito presentado por el peticionario se desprende tal situación. El juez en esta materia tiene el deber de conducir el proceso con la mayor diligencia y para ello está en la obligación de llegar a la verdad del asunto, de recaudar pruebas, de escuchar al accionante cuando considere que los hechos no son lo suficientemente claros o requerir información adicional, pedir informes y escuchar a aquél o aquellos contra quien se dirija la acción o los que considere son los autores de la infracción, e inclusive de poner en conocimiento de la actuación a los terceros que eventualmente podrían resultar perjudicados con la decisión. No puede perderse de vista que el juez puede conceder el amparo solicitado, incluso por derechos no alegados, pues la misma naturaleza de esta acción así se lo permite”.

Sentencia T- 1056-2001 Magistrada ponente Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

JUEZ DE TUTELA-Omisión en práctica de pruebas

Se pone de presente una vez más la omisión en que frecuentemente incurren no pocos jueces constitucionales de tutela, consistente en no hacer uso de la facultad oficiosa de practicar pruebas tal y como lo prevé el ordenamiento jurídico que regula el amparo constitucional. Los funcionarios se limitan casi exclusivamente a solicitar el informe de rigor a la autoridad pública o al particular accionado, y de allí no pasan. Luego, en el fallo, sin reticencia alguna, arguyen la falta de elementos de juicio demostrativos de un determinado hecho, con lo cual la decisión en no pocas ocasiones resulta injustamente nugatoria de la protección que se reclama. En el caso bajo examen, si al juez de instancia le asistía alguna inquietud acerca de la finalidad de la prueba de carga viral y su importancia para la conservación de la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante, fácilmente la hubiera podido resolver escuchando el testimonio del médico tratante. No lo hizo así y, sin embargo, terminó

por plantear equivocadamente que el examen no era esencial para que la vida de la paciente corriera riesgo o se menoscabara.

PRUEBAS

Solicito señor(a) Juez, se tenga como pruebas las siguientes:

1. Proceso de Sucesión adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, radicación 2021. 2021-00429-00, demandante **NORALBA CARDONA** Causante **RIGOBERTO ARIZA**
2. Proceso de Sucesión adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Radicación con radicación No 2023-00588-00 demandante **NORALBA CARDONA** Causante **RIGOBERTO ARIZA** demandado **LUIS RAUL ARIZA BOHORQUEZ HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**

ANEXO

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba,

NOTIFICACIONES

El recibo en los correos electrónicos hrlopezerazo@gmail.com y noralbacardona21@hotmail.com Cel 315 204 5569

La parte Accionada: Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, en edificio Condado Plaza.

Cordialmente,

NORALBA CARDONA

C.C 31.579.451 expedida en Cali - Valle

CONSTANCIA. En la fecha siendo las 14:32 pm, se recibió de la oficina de reparto la presente acción de tutela remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, . Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, valle, ABRIL 08 de 2024.

DIEGO FERNANDO LIBREROS
Auxiliar Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
BUGA (Valle)**

AUTO INTERLOCUTORIO No 675

Acción de Tutela - Primera Instancia

Rad. 76-111-31-84-001-**2024-00092-00**

Buga Valle, ABRIL (08) de año dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la solicitud de protección promovida por la señora **NORALBA CARDONA** quien actúa en contra del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga**, advierte este Despacho Judicial que la misma satisface los requisitos formales del art. 14 del Decreto 2591 de 1991; y del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1. TRAMITAR preferencial y sumariamente, teniendo en cuenta los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, la solicitud de tutela que la señora **NORALBA CARDONA** identificada con la cédula **31.579.451** promueve a través de apoderada judicial contra en contra del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga**.

2.- VINCULAR: Al presente trámite al señor **Luis Raúl Ariza Bohórquez**.

3. ORDENAR A LA SECRETARIA del Juzgado Segundo Civil Municipal, para que en el **término de un (1) día** remita de forma electrónica toda la actuación surtida dentro del Proceso Sucesoral del Causante señor **RIGOBERTO ARIZA, IGUALMENTE** que notifique el presente auto y envíe los anexos de tutela al señor **LUIS RAUL ARIZA BOHORQUEZ**, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre los hechos objeto de tutela, debiendo remitir constancia de dicha notificación.

4. NOTIFICAR del inicio de este trámite constitucional a los representantes de las dependencias accionadas y vinculados, y **CONCEDERLE** el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, para que se pronuncie con respecto a los hechos de la presente acción, para lo cual se les enviarán las copias respectivas.

5.- ORDENAR a la oficina de informática de Cali, en cabeza del ingeniero ANDRES MAURICIO FERNANDEZ PEÑA, publique en la página de la Rama Judicial por el término de dos (2) días, la notificación por aviso del presente trámite a los HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS del Causante RIGOBERTO ARIZA a fin de que si a bien lo tienen ejerzan el derecho de defensa dentro del presente asunto, para lo cual se enviará el aviso en mientes con sus anexos para lo de su cargo y una vez cumplido este ordenamiento favor remitir la constancia vía correo electrónico j01fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le ADVIERTE que el informe se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, y de no entregarlo dentro del término señalado, comprometerá su responsabilidad y en especial se podrán tener por ciertos los hechos resolviendo de plano.

3. NOTIFICAR a las partes del modo más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be 'Luis Alfonso Carreño Bedoya'.

LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA